CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SEGUNDO JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

| | |
|---|---|
| EXPEDIENTE | : 00031-2017-2-5201-JR-PE-02 |
| JUEZ | : JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA |
| ESPECIALISTA | : SONIA QUISPE SILVA |
| IMPUTADO | : DOMINGO ARZUBIALDE ELORRIETA |
| DELITO | : NEGOCIACION INCOMPATIBLE |
| AGRAVIADO | : EL ESTADO |

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Corte Superior Nacional de delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE AMPLIACION DE MEDIDA CAUTELAR

**RESOLUCIÓN N° 19**
Lima, catorce de enero de dos mil diecinueve.-

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en Audiencia Pública, la solicitud de ampliación del monto del embargo formulada por la Procuraduría Pública Ad Hoc, en el proceso seguido contra Domingo Arzubialde Elorrieta por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado.

## I. ANTECEDENTES

PODER JUDICIAL
SONIA QUISPE SILVA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especialidad de Delitos de Corrupción de Funcionarios

**1.** La Procuraduría Pública Ad Hoc para la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de Corrupción de Funcionarios, Lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la Empresa Odebrecht y otras -en adelante Procuraduría Pública Ad Hoc-, mediante escrito presentado el veintisiete de setiembre del año dos mil dieciocho solicitó a esta judicatura se sirva ampliar la medida cautelar real de embargo en forma de inscripción, que debiera recaer sobre el 50% de los derechos y acciones que le corresponden al acusado Domingo Arzubialde Elorrieta al fenecimiento de la sociedad de gananciales, hasta por la suma total de S/ 733,725.00, de los siguientes bienes inmuebles ya embargados: **i)** Estacionamiento Doble N.° 1, semisótano -con deposito en Jirón 10 N° 529, Urbanización Monterrico Norte, distrito de San Borja, inscrito en la Partida Registral 12735061, hasta por la suma de S/ 104,477.00; y, **ii)** Departamento Nro. 301- tercer piso y azotea, en Jirón 10, N° 519, Urbanización Monterrico Norte, distrito de San Borja, inscrito en la Partida Registral 12735130, hasta por la suma de S/ 629,248.00.

**2.** Que de la revisión de los autos, se advierte que mediante Resolución N° 15, del veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, esta judicatura declaró liminarmente improcedente la presente solicitud de ampliación; sin embargo, apelada que fuera la

misma por la Procuraduría Pública Ad Hoc, se tiene que el Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N° 08, del tres diciembre del dos mil dieciocho, la declaró nula y dispuso que esta judicatura emita un nuevo pronunciamiento conforme al contenido de la resolución del superior jerárquico.

**3.** En cumplimiento de lo ordenado por el superior en grado -y resuelta que fuera la aclaración solicitada-, este órgano jurisdiccional, mediante Resolución N° 18, del veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, programó audiencia para el día diez de enero del presente año, a la que asistió la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc y la defensa técnica del acusado Arzubialde Elorrieta; por lo que, oídos los alegatos de las partes, el estado del presente incidente es el emitir pronunciamiento, de conformidad con el inciso 3) del artículo 303° del Código Procesal Penal.

***De los fundamentos de las partes.***

**4.** En audiencia pública del diez de enero del año en curso, la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc sostuvo que la solicitud de ampliación de embargo respecto a dos bienes inmuebles del acusado Arzubialde Elorrieta tiene por finalidad salvaguardar y reparar el perjuicio, así como el daño ocasionado, en el proceso que se le sigue por el delito de negociación incompatible, en agravio del Estado.

Asimismo, indicó -como antecedente-, que, durante la investigación preparatoria, al constituirse la Procuraduría Pública Ad Hoc como actor civil, solicitó que se tenga como monto de reparación civil, la suma ascendiente a S/ 100,000.00. En mérito a ello, una vez constituido actor civil, y al tener dicha legitimación, solicitó se trabe embargo en forma de inscripción e inhibición sobre cinco inmuebles de propiedad del referido acusado, y sobre la misma suma referida anteriormente, lo cual sucedió de esa manera.

Por lo que, estando actualmente el proceso en etapa de juzgamiento, asevera que se solicitó la ampliación del embargo de dos bienes, los cuales son los siguientes: **i)** el departamento N° 301, el cual está ubicado en el Jirón 10, N° 519 Urb. Monterrico Norte, San Borja. Este bien esta embargado actualmente por S/ 70,000.00, pero al hacer una valorización de dicho bien, arrojaría un promedio de S/ 629,248.00; solicitando -por ello- la ampliación por ese monto. Lo propio sucede con el otro bien que es, **ii)** Estacionamiento doble N° 1 - Semisótano con depósito, ubicado en el Jirón 10, N° 519 Urb. Monterrico Norte, San Borja. Este bien está embargado por S/ 6,000.00; sin embargo, al efectuar una valorización del bien, se formula la ampliación de la medida cautelar, por la suma ascendiente a S/ 104,477.00.

**5.** Respecto a la presentación de la referida medida, se argumentó que esta fue solicitada al tener conocimiento de elementos ocurridos posteriormente al estadio procesal de investigación preparatoria. Por lo que, en mérito al artículo 305.1 del Código Procesal

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Penal[1] y el artículo 617 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC)[2]; así como el pronunciamiento de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, órgano jurisdiccional que tiene por criterio que, la medida de embargo puede ser interpuesta en cualquier estado del proceso, la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc sostiene que su petición se encuentra amparada por las normas legales señaladas. También, sostuvo que en el presente caso concurren los presupuestos de verosimilitud y existencia de los suficientes elementos de convicción que vincularía a Arzubialde Elorrieta con el hecho materia de investigación y demás presupuestos para la dación del embargo, así como los requeridos para otorgar la ampliación del mismo (al precisar que la valorización de esos bienes, no corresponden a lo embargado).

**6.** Agrega, que habiendo sido presentado el requerimiento acusatorio y encontrándose el presente caso en juicio oral, la situación primigenia, durante la cual se solicitó el embargo por la suma de S/ 100,000.00, ha cambiado por lo señalado; siendo, asimismo, los demás elementos detallados en el escrito presentado de absolución de traslado de la acusación mencionado. Argumentando, además, que, respecto al daño, este fue discutido en la etapa intermedia, y que existe un daño patrimonial y extrapatrimonial, que habría ocasionado que al llegar a esa etapa, la suma por concepto de reparación civil quedaría fijada en S/ 17'317.167.00; y si bien es cierto existe una inhibición respecto de los dos bienes embargados, pueden existir actos donde acreedores soliciten una medida de embargo sobre estos bienes, y por principio de publicidad ellos tendrían preferencia.
Finalmente refiere que, de acuerdo con el acta de registro de audiencia del control de acusación, la defensa técnica no se opuso al monto postulado por el daño a resarcir; que por dichas razones, la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc considera que debe ser amparada su solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción.

PODER JUDICIAL
SONIA PERENIA QUISPE SILVA
ESPECIALISTA JUDICIAL

**7.** Por su parte, la defensa técnica del acusado Arzubialde Elorrieta solicitó que el pedido formulado por la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc, sea declarado infundado, a mérito a que el mismo no se encuentra sustentado debidamente, -tanto en el pedido de ampliación en el escrito de solicitud, ni en el acto oral-, ya que, solo se ha señalado que los bienes embargos de propiedad de su patrocinado tienen mayor valor, pero no se encuentra con el sustento documentario de esa valorización realizada que lo

---

[1] Artículo 305.1 del CPP: *"En el propio cuaderno de embargo se tramitará la petición de variación de la medida de embargo, que puede incluir el alzamiento de la misma. A este efecto se alegará y en su caso se acreditarán hechos y circunstancias que pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su concesión. La solicitud de variación y, en su caso, de alzamiento, se tramitará previo traslado a las partes. Rige, en lo pertinente, el artículo 617 del Código Procesal Civil".*

[2] Artículo 617 del CPC: *"A pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse esta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, (...)".*

corrobore; así como, algún informe técnico, económico o financiero, que acredite que actualmente, la supuesta reparación civil haya tenido un salto cualitativo de S/ 100,000.00 a la suma S/ 17'317.167.00. Por lo que, manifestó duda respecto a este incremento, que si bien dicha variación habría sido mencionada durante la etapa intermedia, al respecto no fue discutida técnicamente.

Sostuvo, además, que la solicitud de ampliación de embargo no describe el daño causado, ya que, si se parte de la premisa, -vinculada a la imputación principal, en el que supuestamente, el accionar de su patrocinado ha provocado mayores ingresos al concesionario, respecto a una tarifa incorrecta o incremento indebido del peaje-, la pregunta que aduce son aludidas al monto no fijado por la Procuraduría Pública Ad Hoc, respecto al supuesto perjuicio ocasionado al patrimonio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual es la parte agraviada del proceso. Asimismo, añade que de los alegatos vertidos por la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc, no habría dicho cuál es el lucro cesante, ni el monto o ganancia frustrada que ha dejado de percibir la Municipalidad Metropolitana de Lima, como consecuencia de un supuesto incremento indebido del peaje o tarifa incorrecta. Por lo que, sostiene que, en ninguna parte de la solicitud se evidenciaría alguna referencia de lo mencionando, ya que, no se ha señalado sobre qué base estima el daño patrimonial, en dicha cantidad.

**8.** La defensa agregó que, la Procuraduría Pública Ad Hoc se ha limitado a prorratear un monto para el departamento y otro para el estacionamiento; y que, respecto al presupuesto de la medida cautelar, referido al ***peligro en la demora***, sostenido por la Procuraduría Pública Ad Hoc en su escrito, en cuanto a la existencia de un posible riesgo en que su patrocinado enajene sus bienes, y por eso, solicita la ampliación de la medida; asevera la defensa técnica que al respecto ya recaen sobre tales bienes una medida de inhibición sobre dichos bienes -el cual fue dispuesto por el superior en grado-; es decir, otra medida cautelar, lo cual implica una prohibición de enajenar, ni a título gratuito ni oneroso, quedando con ello, la partida registral bloqueada; es decir, supeditada al resultado del proceso.

Por otro lado, ha sostenido que los otros presupuestos establecidos para la dación de dicha medida cautelar (tales como razonabilidad, adecuación y proporcionalidad), no han sido referidos; contraviniéndose, además, el principio de mínima injerencia en el patrimonio de su patrocinado. Finalmente, debido a que no hay riesgo de enajenación en la conducta procesal y no habiendo sustento técnico de valorización de los inmuebles antes mencionados, -y sobre todo- cómo se sustentaría el supuesto daño ocasionado por un delito que es materia de discusión (que de S/100,000.00 se incrementó un monto postulado por el pago de reparación civil al de S/17'317,167.00), para que se sustente el pedido de ampliación del embargo; dicha aseveración atentaría contra el principio de la mínima injerencia vinculado al principio de proporcionalidad o razonabilidad de una

medida cautelar. Por todos los fundamentos, reitera su pedido de que se declare infundada la pretensión de ampliación de embargo en forma de inscripción.

## II. FUNDAMENTOS

**9.** En principio, resulta necesario hacer unas precisiones en relación con el pedido de ampliación de la medida cautelar de embargo em forma de inscripción, formulada por la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc.

Así se tiene que respecto a las medidas cautelares reales, señala ORÉ GUARDIA que estas tienen por finalidad *"asegurar el cumplimiento de la futura sentencia que se ha de emitir en un proceso penal, tanto en su aspecto punitivo como pecuniario"*[3], siendo -en específico- para las medidas de coerción real, el de *"garantizar el cumplimiento del extremo pecuniario de la futura sentencia"*[4], el cual concuerda con la finalidad recurrida en la presente solicitud, delimitada para cautelar el futuro pago de la reparación civil de forma justa y proporciona al daño causado; el mismo que, responde a la finalidad de una de las medida cautelares reales, más recurridas para salvaguardar el pago de la imposición de una pena pecuniaria, nos referimos al embargo. El cual, al ser considerado -para la doctrina civil- como *"una herramienta del derecho de crédito y manifestación del principio de responsabilidad patrimonial"*[5], y -a su vez- es considerada por algunos autores especializados en materia procesal penal, como *"una medida real mediante la cual se persigue la individualización y adscripción de bines (inclusive se pueden afectar sus accesorios, frutos y productos, siempre que hayan sido solicitados y concebidos) o derechos suficientes del patrimonio del imputado para garantizar las eventuales responsabilidades jurídico-económicas del delito"*[6].

**10.** En detalle, el CPC prescribe en su artículo 642°, que el embargo *"consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en poder del tercero; con las reservas que para este supuesto señala la ley"*; quedando con ello fijado, que el embargo recaería sobre los bienes afectados y podrían alcanzar a sus accesorios, frutos y productos siempre que estos hayan sido solicitados y concedidos (art. 642° y 645° del CPC).

---

[3] ORÉ GUARDIA, ARSENIO, *Manual de Derecho Procesal Penal*, T. II, Editorial Reforma, 1era. ed., Lima: 2014, p. 258.
[4] ORÉ GUARDIA, ob. cit., p. 258.
[5] SEVILLA AGURTO, Percy Howell, "Medidas para futura ejecución forzada", en *Código Civil comentado*, T. V, Gaceta Jurídica S.A., Lima: 2016, p. 16.
[6] SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Instituto Peruano de Criminologá y Ciencias Penales (INPECCP) & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (CENALES), Lima: 2015, p. 483.

**11.** Respecto a los sujetos legitimados a formular dicha medida cautelar, el CPP, en su artículo 302° postula que, estos estarían considerados entre el Fiscal o el actor civil, quienes al identificar el bien o derecho embargable, podrán solicitar ante el juez de la Investigación Preparatoria, la adopción de la medida de embargo. En el caso en concreto, mediante audiencia pública del diez de marzo del dos mil diecisiete, se declaró fundada la solicitud de constitución en actor civil presentada en ese momento por la Procuraduría Pública Ad Hoc, en ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 11° del referido Código. Por lo que, en vista de ello, la Procuraduría Pública Ad Hoc quedaría facultada para presentar la presente solicitud.

**12.** Asimismo, como señala CUBAS VILLANUEVA, *"el embargo sea, civil o penal, se define como la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecho por mandamiento de juez competente por razón del delito (...). En el embargo de carácter penal el sujeto pasivo de la medida es el autor o partícipe del delito, o en su caso, el tercero civil, quien debe ser emplazado judicialmente; en este último caso, puede tratarse tanto de personas naturales como jurídicas"*[7]; situación que, en el caso en concreto, se postula la afectación del patrimonio del acusado Arzubialde Elorrieta, sujeto procesal en la presente causa.

**13.** Respecto a la eficacia de esta medida cautelar en las causas penales, este órgano jurisdiccional considera que esta es la mejor manera de asegurar la eficacia de la decisión judicial definitiva, evitando con ello, que la duración del proceso afecte a quien al final presuntamente tendrá la razón; cuestión que queda delimitada para esta judicatura que será propicia su presentación en el momento y estadío procesal debido.

**14.** Del caso en concreto, se desprende que la presente solicitud fue postulada el veintisiete de setiembre del año dos mil dieciocho, momento posterior a que este órgano jurisdiccional emitiera el respectivo Auto de Enjuiciamiento -mediante Resolución N.° 16, del dos de agosto de dos mil diecisiete-, y luego de que los actuados sean remitidos a los Juzgados Nacionales Unipersonales Penales Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a fin que continúen con la etapa procesal, correspondiente a la de juzgamiento. Es decir, a pesar de que durante la etapa intermedia se habría discutido sobre la postulación de la pretensión resarcitoria en la audiencia de control de acusación, es decir, solo la postulación formal de la variación del monto de pretensión civil a la cifra de S/ 17´317,167.00; no se habría presentado la solicitud de la medida cautelar correspondiente que garantice el pago del extremo resarcitorio de la pena que sería fijado por el juzgado al que se encuentra la presente causa.

[7] CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Técnica y práctica de su implementación*. Palestra Editores, Lima: 2015, pp. 482-483.

**15.** En efecto, conforme obra en autos, luego de haberse corrido traslado del requerimiento acusatorio, el veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, la Procuraduría Pública Ad Hoc reformula su pretensión de reparación civil y fija la suma ascendiente de S/ 17´317,167.00; no presentando sino hasta el veintisiete de setiembre del año dos mil dieciocho, su solicitud de ampliación de embargo, sobre los bienes a los que también se encuentran afectados por las medidas cautelares de embargo e inhibición, solicitadas anteriormente por la misma Procuraduría Pública Ad Hoc.

**16.** Sin embargo, dada la naturaleza de la solicitud de ampliación de un embargo ya otorgado sobre los mismo bienes inmuebles, resulta determinante señalar que al respecto, el artículo 305° CPP -concordante con el 617° CPC- la variación del bien embargado se efectúa bajo ciertos requisitos, tales como que debe realizarse en el mismo cuaderno en el que se ha dispuesto la medida primigenia; pero sobre todo que está referida, -como señala GÁLVEZ VILLEGAS- *"al supuesto en que al haber cambiado o variado los presupuestos que justificaron la adopción de la medida en la forma y monto que en su momento se consideró pertinente o en el propio tipo o naturaleza de la medida, estando a las nuevas circunstancias se hace necesario cambiar dicha medida; por ejemplo, sustituir el embargo por la inhibición de disponer o gravar, por una medida anticipada, u otra que, siendo menos gravosa, pueda cumplir el fin asegurativo; o también, atendiendo a las nuevas circunstancias y presupuestos, se justifica una medida de mayor eficacia*[8]*, como por ejemplo la variación a un embargo en forma de depósito (o secuestro)en lugar de un embargo en forma de inscripción, en los casos de bienes muebles; asimismo, se puede variar el monto por el que se dictó la medida, sea incrementando o disminuyéndolo según sea el caso"*[9] [El subrayado es nuestro].

**17.** Por lo que, bajo la misma línea esbozada por dicho autor -en el párrafo precedente-, para cumplirse el supuesto procesal de la variación de una medida de embargo, es imperante que se cumpla el presupuesto esencial de la presencia de *"nuevas circunstancias"* que motiven el cambio de dicha medida; presupuesto que en el caso en concreto, -a criterio de este órgano jurisdiccional- no ha sido claramente señalado por la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc, sino solo al referirse -en su escrito del veintisiete de setiembre del dos mil dieciocho- que, respecto a las nuevas valorizaciones cuantitativas referidas a los bienes inmuebles del acusado Arzubialde Elorrieta, en la solicitud de embargo en forma de inscripción, se realizaron *"bajo los valores indicativos inmobiliarios del Banco Central de Reserva del Perú (BCP) como a los precios por*

---

[8] El autor GÁLVEZ VILLEGAS incorpora como nueva circunstancia de justificación para la aplicación del supuesto de la variación de una medida de embargo, el de concurrir *"una nueva forma de embargo, como un embargo menos restrictivo"* [Cfr. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*, 1era. ed., Ideas Solución Editorial S.A.C., Lima: 2017, p. 605].

[9] Véase en: GÁLVEZ VILLEGAS, *op. cit.*, p. 605; y Cfr.: GÁLVEZ VILLEGAS, *La reparación civil en el proceso penal*, 3era. ed., Instituto Pacífico, Lima: 2016, pp. 459-460.

*metro cuadrado de Lima y Callao emitidos por la Cámara Peruana de Construcción (CAPECO)"*[10], los mismos que fueron utilizados como referentes de dicha institución pública, para determinar de manera iniciaría el valor del bien, y de los que también -se deduce- fueron empleados para detallar los montos totales de los bienes a embargar, por S/ 104,477.00[11] y S/ 629,248.00[12], respecto al 50% de acciones y derechos que le corresponden al acusado Arzubialde Elorrieta. Cifras que hacen una suma total a embargar de S/ 733,725.00, monto de la afectación que resulta inferior al concepto por reparación civil postulado por la Procuraduría Pública Ad Hoc (S/ 17´317,167.00).

**18.** Asimismo, se advierte que de la revisión de los autos, los valores indicativos inmobiliarios pronunciados por el Banco Central de Reserva del Perú (BCP) y la Cámara Peruana de Construcción (CAPECO), no obran como elementos de convicción que sustenten dicha variación en la valorizaciones de los bienes señalados; sino solo, los mismos anexos ingresados para la solicitud del veintiuno de julio del dos mil diecisiete, formulada para solicitar el embargo en forma de inscripción y orden de inhibición, respecto a cinco bienes del acusado Arzubialde Elorrieta, entre los que se encuentran los que se pretenden afectar con la presente solicitud.

**19.** También, resulta importante determinar que como toda medida cautelar, su otorgamiento, se encuentra sujeto a la superación de tres presupuesto materiales: i) *fumus boni iuris*, ii) *periculum in mora*, y conforme al art. 303.2 CPP, iii) *la contracautela*. Asmismo, en mérito a la aplicación supletoria del artículo 611° CPC, la dación de la medida de embargo -en cualquiera de sus modalidades-, se encuentra condicionada al cumplimiento de -también- tres presupuestos materiales, los cuales son: i) *fumus comissi delicti*, ii) *fumus comissi delicti*, y, iii) *razonabilidad de la medida cautelar solicitada*. Dichos últimos presupuestos fueron señalados como superados, al ser sustentados en los alegatos oralizados por la representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc; los mismos que no resultan pertinentes analizar su cumplimiento, ya que la esencia de la presente discusión versa respecto a la cumplimiento del presupuesto de variación de la medida cautelar solicitada, la misma que no queda por cumplida, por las consideraciones expuestas.

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

---

[10] Tales referentes fueron citados en el escrito presentado por la Procuraduría Pública Ad Hoc, en la página 14 de su escrito presentado el veintisiete de setiembre del dos mil dieciocho ante el Primer Juzgado Nacional Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; el mismo que fuera remitidos a esta judicatura para su respectivo pronunciamiento.

[11] Ampliación del monto total a embargar, respecto del inmueble descrito como Estacionamiento Doble N° 1 -semisótano- con depósito Jirón 10 número 529, Urbanización Monterrico Norte -San Borja. Inscrito en la Partida Registral N° 12735061.

[12] Del monto total a embargar, respecto del inmueble descrito como Departamento N° 301 -Tercer piso y Azotea- Jirón 519, Urbanización Monterrico Norte -San Borja. Inscrito en la Partida Registral N° 12735130.

**20.** A manera de conclusión, se pude afirmar que la Procuraduría Pública recurrente pudo y debió formular su solicitud de variación del monto del embargo trabado con ocasión de su reformulación del monto de la reparación civil -que tal como se ha dejado dicho se discutió durante la etapa de control de acusación-; sin embargo, no lo hizo, pretendiendo hacerlo ahora, cuando la causa se encuentra en pleno juicio oral, sustentando su pedido en argumentos y circunstancias que hizo valer en su oportunidad para aumentar el monto de la reparación civil, por lo que no se justifica una variación en este estadio procesal al no existir nuevas circunstancias que así lo justifiquen; afirmar lo contrario es desconocer las características propias de toda medida cautelar, como es su variabilidad.

**21.** Finalmente, el criterio adoptado de ninguna manera restringe o vulnera el derecho del actor civil de ver satisfecha a futuro su pretensión, pues, -conforme se ha expuesto- dicho sujeto procesal ya cuenta con la medida cautelar de embargo trabada a su favor; además de una orden de inhibición, con la cual, el acusado se encuentra impedido de disponer del ejercicio de uno de los atributos inherentes al derecho real de propiedad, resultando con ello, el aseguramiento efectivo de un futuro cumplimiento de la responsabilidad civil que fuera presumible a imponerse en una futura sentencia. Además, puede hacer valer su derecho durante la etapa de ejecución, ya que con la inscripción de las medidas de coerción real en los respectivos asientos registrales ya consignados, se encuentra cautelado y prevenido, de una posible presentación de una futura insolvencia al que puede ser condenado pecuniariamente.

## III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el señor Juez a cargo del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **resuelve:**

**A.** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación del monto del embargo formulada por la Procuraduría Pública Ad Hoc, en el proceso seguido contra Domingo Arzubialde Elorrieta por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio del Estado.

**B.** **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente solicitud, se archive conforme corresponda.-

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL
SONIA HERENIA QUIS
ESPECIALISTA JUDICIAL